



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL
Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo

EXPEDIENTE : 00423-2022-0-3401-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.
RELATOR : VARGAS DE LA CRUZ ABNER.
DEMANDADO : MENDOZA CAÑARI, PEDRO FAUSTO.
DEMANDANTE : HINOSTROZA MENDOZA, EDSON TOBIAS.

AUTO DE VISTA N° -2024-CI

SUMILLA: (...) resultaría procedente el pronunciamiento de fondo del petitorio específico del accionante, debiéndose correr traslado a la parte demandada, para que haga valer su derecho de contradicción o en su caso reconvenir con respecto a la primera partida, también, es de considerar que en este tipo de procesos no solo se analiza la nulidad propiamente dicha, sino también el derecho a la identidad de la persona que ostente una duplicidad en su identificación derecho fundamental que no puede verse afectado ni vulnerado bajo ninguna circunstancia.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

La Merced, diecisiete de mayo
Del año dos mil veinticuatro. -

I. AUTOS Y VISTOS: El presente expediente, a efectos de resolver el recurso de apelación venido en grado, llevada la vista de la causa y producida la votación correspondiente, se procede a emitir la siguiente resolución:

1.1. Resolución materia de grado.

Viene en grado de apelación del AUTO contenido en la resolución N° dos de fecha 31 de enero de 2024, que **DECLARA:**

IMPROCEDENTE la demanda de nulidad de acta de nacimiento realizado por **EDSON TOBIAS HINOSTROZA MENDOZA** en contra de **PEDRO FAUSTO MENDOZA CAÑARI**. Consentida o ejecutoriada **ARCHIVASE** los autos donde corresponda, con devolución de los anexos.

1.2. Recurso impugnatorio de apelación:

Edson Tobias Hinostroza Mendoza, interpone recurso de apelación con el propósito de que la resolución que recurre sea REVOCADA y/o declarada NULA, en mérito a los siguientes fundamentos:



- a) *Que, el A quo ha fundamentado su decisión equivocada en filiación de hijo extramatrimonial, lo cual no se ajusta a su petitorio, ya que, lo que se busca es la nulidad o ineficacia del Acto Jurídico.*
- b) *Que, el A quo al no admitir la demanda a trámite está vulnerando su derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.*

II. FUNDAMENTOS:

Primero: Límites de la actuación del órgano de revisión

Conforme al artículo 355° del Código Procesal Civil, en adelante (CPC) "... mediante los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados, solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error...". Por su parte, el artículo 366° del acotado texto adjetivo prescribe que "... El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria", requisito de fundamentación que es coherente con la moderna doctrina procesal según la cual, el derecho impugnatorio es el ejercicio de un derecho fundamental, criterio que es además compatible con el artículo 139° inciso 6) de la Constitución, el artículo 8.2 de la Convención americana de Derechos Humanos y con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, que también configuran el recurso como un derecho subjetivo de los justiciables.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 364° del CPC, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino "tantum devolutum quantum appellatum", la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, emitiendo pronunciamiento exclusivamente respecto a los agravios contenidos en el recurso de apelación.

Segundo: Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso

El artículo 139.3 de la Constitución prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", concordante con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". El Tribunal Constitucional, sobre el Derecho a la Tutela Jurídica Efectiva, en el EXP N° 01689-2014-AA/TC fundamento 5. ha sostenido: "El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: Una formal y otra sustantiva; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas,



como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación. etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

III. ANÁLISIS DEL CASO

Primero: Marco de Pronunciamiento:

En el presente caso, evaluaremos si conforme a los fundamentos de la apelación, si la resolución recurrida debe ser REVOCADA, declarada NULA o si, por el contrario, debe ser CONFIRMADA.

Segundo: Análisis conjuntos de los agravios expuestos.

2.1. En primer lugar, es de advertir que el apelante ha presentado medios probatorios junto a su escrito de apelación, respecto a ello, es de considerar que el Art. 376° del CPC señala: "(...) *Es inadmisble la alegación de hechos nuevos (...)*" por consiguiente también resulta inadmisble la presentación de medios probatorios en instancia superior en relación a la apelación de autos, tal como ocurre en el presente caso, dejando a salvo el derecho del actor de presentarlo conforme al art. 429° del CPC, si se admitiera a trámite su demanda.

2.2. Cabe señalar que, en el presente caso, el petitorio del actor versa sobre la Nulidad del Acto Jurídico de reconocimiento de paternidad del demandado Pedro Fausto Mendoza Cañari, respecto a ello, el A quo ha declarado la improcedencia de la demanda resumidamente por los siguientes fundamentos: **Primero** *"de la revisión de este acta de nacimiento, se verifica que la inscripción de la misma, obedeció a una orden judicial, en donde se dispuso no solo dicha inscripción, sino los datos en ellas contenida, esto conforme se puede verificar de la parte extrema izquierda de la citada acta de nacimiento, por ende, de conformidad al artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a ser cosa juzgada, es más, en dicha acta de nacimiento, determina claramente las personas que declaran el nacimiento del demandado, esto es, VICTOR A. MENDOZA MARIATEGUI como su padre, y de VICENTA CAÑARI AQUINO, e incluso, puede verificarse en dicha acta de nacimiento, la firma del declarante, esto es: VICTOR A. MENDOZA MARIATEGUI"* **Segundo** *"de la revisión del acta de nacimiento de fecha doce de setiembre del mil novecientos cincuenta y dos, registrado ante la oficina de registros civiles de la Municipalidad Provincial de Tarma, con el nombre PEDRO FAUSTO MAYORCA CAÑARI, el cual consta en la partida de nacimiento Nro. 78 del Libro de Nacimiento de 1952, señalándose como hijo legítimo de PEDRO MAYORCA y VICENTA CAÑARI; no obra ningún reconocimiento de paternidad, ni de maternidad, ya que una tercera persona de nombre YSABEL AGUIRRE VIUDA (ilegible) declara el nacimiento de PEDRO FAUSTO MAYORCA CAÑARI, pero no se verifica en dicha acta de nacimiento ningún reconocimiento de sus padres, sino es, solo la declaración de una tercera persona"*. Empero, este colegiado considera que, los fundamentos adoptados por el Juez de la causa, obedecen directamente a los fundamentos que presentó el demandado en su escrito de demanda que obra en folios 37 al 39, hecho que no puede ser permitido por esta Sala, ya que, mediante resolución N° 16 (debiendo ser la numeración correcta - Resolución N° siete) de fecha veintiocho de noviembre del 2023 obrante en folios 67 al 69 se declaró nulo todo lo actuado, debiéndose haber realizado una nueva calificación de manera imparcial, solo considerando el escrito de la demanda, y no las demás actuaciones realizadas.



2.3. Ahora bien, tal como se ha señalado, el accionante pretende, que se declare Nulo el Acto jurídico de reconocimiento de paternidad realizado judicialmente y que dio origen a la partida de nacimiento N° 455, arguyendo que existe una anterior partida correspondiente a la misma persona hoy demandada, con respecto a ello, debemos sostener que ninguna persona puede ostentar una doble identidad, puesto que ello, podría crear inseguridad jurídica que podría ocasionar perjuicio a terceras personas, esto, siguiendo el mismo criterio jurisprudencial de la Casación N° 1071-2016/Cusco que señala: “2. Como quiera **que es imposible que una persona tenga dos partidas de nacimiento**, se solicita la nulidad de la primera, debiéndose señalar que la segunda de ellas fue obtenida por decisión judicial. 3. La consecuencia inmediata de anular las partidas de nacimiento es que el demandante se identificará con datos disímiles, lo que podría afectar derechos de terceros”, tal como se advierte de la demanda presentada, el actor señala que el demandado cuenta con dos Partidas de Nacimiento inscritas la primera con numeración 78 del libro de nacimientos del año 1952 y la segunda con numeración 455 del libro de nacimientos del año 1981.

2.4. Asimismo, debe tenerse en cuenta, que si lo señalado por el actor en su demanda resulta ser cierto el remedio idóneo para eliminar la duplicidad de partidas es la Nulidad de Acto Jurídico, esto según lo señalado en la Casación N° 2337-2018/Lima “(...) la nulidad del acto jurídico es el remedio jurídico idóneo para eliminar dicha duplicidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 219° del Código Civil” por lo tanto, resultaría procedente el pronunciamiento de fondo del petitorio específico del accionante, debiéndose correr traslado a la parte demandada, para que haga valer su derecho de contradicción o en su caso reconvenir con respecto a la primera partida, también, es de considerar que en este tipo de procesos no solo se analiza la nulidad propiamente dicha, sino también el derecho a la identidad de la persona que ostente una duplicidad en su identificación derecho fundamental que no puede verse afectado ni vulnerado bajo ninguna circunstancia.

2.5. Finalmente, este colegiado considera que el no pronunciamiento respecto al petitorio del demandante, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, puesto que no podría obtener del órgano jurisdiccional un pronunciamiento adecuado respecto a la fundabilidad o no de su petitorio, así también, que si bien es cierto, la segunda partida inscrita se realizó en mérito a una orden judicial, también es cierto que, como se ha señalado, en ningún caso (sea como fuere el caso) debe existir dos partidas correspondientes a una misma persona, debiéndose tener en cuenta también que, el Juez deberá atender que, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Por lo tanto, debe ampararse los agravios expuesto en su escrito de apelación.

IV. DECISIÓN.

Por tales consideraciones, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Primera Sala Mixta y de Apelaciones de La Merced, **RESUELVE:**

1. DECLARAR NULO del AUTO contenido en la resolución N° dos de fecha 31 de enero de 2024, que **DECLARA:**



IMPROCEDENTE la demanda de nulidad de acta de nacimiento realizado por **EDSON TOBIAS HINOSTROZA MENDOZA** en contra de **PEDRO FAUSTO MENDOZA CAÑARI**. Consentida o ejecutoriada **ARCHIVASE** los autos donde corresponda, con devolución de los anexos.

2. **ORDENAR** que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los argumentos y recomendaciones de la presente resolución, dejándose expresa constancia que se encuentra el principio de independencia en la función jurisdiccional que la Constitución y la Ley le facultan.

3. **ORDENAR** al juez de la causa CORREGIR la numeración de las resoluciones a partir de la Resolución trece en adelante

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

S.s.

Auris Rodríguez. (Presidenta)

Villalobos Mendoza.

Barrón López